

**DIP. MAGALY LÓPEZ DOMINGUEZ**  
**PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE**  
**DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO**  
**DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**PRESENTE.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
10:30 hrs  
05 NOV 2019  
con anexo  
SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

**FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR**, Diputado de esta Legislatura Estatal, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 Fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 10 del reglamento interior del Congreso del Estado de Oaxaca con todo respeto comparezco y expongo:

Por este conducto, Solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ARTÍCULO 8 Bis. DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.**

Sin otro particular, a esta Honorable Legislatura Estatal, reitero mi compromiso y respeto de siempre.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 5 de noviembre de 2019.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
12:17 hrs  
05 NOV 2019  
Lic. Chirinos  
DIRECCIÓN DE APOYO  
LEGISLATIVO

**ATENTAMENTE**

  
**DIP. FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCAZAR**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCAZAR  
DISTRITO XXIV  
SAN RAYMUNDO JALPAN DE PORFIRIO DÍAZ

**DIP. MAGALY LÓPEZ DOMINGUEZ**  
**PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE**  
**DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO**  
**DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**PRESENTE.**

**FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR**, Diputado de esta Legislatura Estatal, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 Fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 10 del reglamento interior del congreso del Estado de Oaxaca con todo respeto comparezco y expongo:

Por este conducto, Solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ARTÍCULO 8 Bis. DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.**

Fundando la presente iniciativa en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PRIMERO.** El 04 de noviembre de 2015, la Diputada Federal Norma Edith Martínez Guzmán integrante del grupo parlamentario Encuentro Social, presento ante el pleno la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el Artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, misma que fue turnado en esa misma fecha a la Comisión de Salud, para su análisis y dictamen.

**SEGUNDO.** Con fecha 10 de octubre de 2017 se aprobó en la Cámara de Diputados, el proyecto de Decreto por el que se Adiciona el Artículo 10 Bis a la Ley General de Salud.

**TERCERO.** Con fecha 12 de octubre de 2017, es sesión plenaria de la Cámara de Senadores, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que

dicha iniciativa fuera turnada a las Comisiones de Salud, Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

**CUARTO.** En comisiones unidas, se analizó la minuta que propone que los profesionales relacionados con las Ciencias de la Salud, deben ejercer todos sus derechos humanos dentro de un marco jurídico que les garantice la seguridad de sus derechos laborales y en casos en los que en la práctica de su trabajo se enfrentan a situaciones que ponen en riesgo sus valores éticos, considera que es imperativo reconocer en la ley la objeción de conciencia, ya que dicha prerrogativa carece de una inclusión expresa dentro del marco jurídico.

Así, tomaron en cuenta las siguientes consideraciones:

**Primero.** - La Comisión de Salud y de Estudios Legislativos hicieron referencia al Derecho de la Protección de la Salud que gozan todos los mexicanos, consagrado en el artículo 4º de nuestra Carta Magna; a su vez, coincidieron en enfatizar que el asunto materia de la Iniciativa poseía una gran relevancia, ya que se refiere a un tópico con un gran impacto social y trascendente para la salud en México.

**Segundo.** - Objeción de la conciencia significa, por su propia naturaleza, oponer la propia conciencia al cumplimiento de una ley, según la cual, al objetor, por profesar determinadas ideas, no le corresponden las prestaciones que son impuestas por el orden jurídico de la sociedad.

La palabra “objeción”, del verbo, “objetar”; que acepta como sinónimos: “refutar”, “discrepar” o bien “negar”.

De lo anterior y del significado lexicológico de ambos términos; “objeción” y “conciencia”; se puede construir una idea general de la expresión: “objeción de conciencia”, en el siguiente sentido: Es el juicio reflexivo, de valores morales, por medio del cual una persona distingue desde su intimidad desde su intimida, desde su interior, lo positivo y lo negativo; es

decir, el bien del mal, lo correcto de lo incorrecto, lo honesto o deshonesto, la conducta ética y moral de la conducta sinética e inmoral.

Por otra parte, en algunos países se encuentran en casos de protección directa al derecho de objeción de conciencia, tales como: \_\_\_\_\_

**Estados unidos:** actualmente las legislaciones estatales son las que ofrecen las garantías más amplias en este derecho: 44 de los estados han estipulado cláusulas de objeción de conciencia en materia de aborto, prohibiendo la discriminación de los objetores. Algunas entidades, amplían incluso la protección más allá del aborto, Illinois en lo que toca a las transfusiones de sangre y Wyoming en lo relativo a la eutanasia.

**Francia:** la objeción de conciencia a practicar el aborto esta prevista en la ley 79-1204, del 31 de diciembre de 1979, como un derecho absoluto y no sometido a condición alguna, no está limitada en el caso de una participación previas a un procedimiento de este tipo ni exige que el objeto de una prestación sustitutoria.

**Alemania:** está contemplada en la ley de Reforma del Derecho Penal del 18 de junio de 1974, cuyo artículo 2 establece “nadie puede ser obligado a cooperar en la interrupción del embarazo, excepto en el caso de que la colaboración sea necesario para salvar a la mujer de un peligro, no evitable de otro modo, de muerte o de grave daño a su salud”.

**Holanda:** existe una cláusula amplia de objeción de conciencia en la ley del 1 de noviembre de 1984. No es obligatorio motivarla ni debe mediar una declaración previa general.; es extensible a todas las profesiones sanitarias y solo impone una obligación al médico de informar a la mujer sobre alternativas posibles a la interrupción del embarazo.

Por lo que respecta a nuestro país se menciona una lista de ordenamientos jurídicos que señalan dicho rubro como un derecho, es de suma importancia ver que existe la base, sin embargo, falta legislar específicamente el tópico de salud.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos diversos artículos que aplican al tema que nos ocupa:

“Artículo 1. ...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la condición social, las condiciones de salud, la religión las opiniones, las referencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

El artículo 5 establece:

“a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

(...)

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

**La Ley General de Salud** señala:

“**Artículo 2.-** el derecho a la protección de la salud, tiene la siguientes finalidades:

- I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana;

- III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;

**Artículo 32.-** se entiende por atención medica el conjunto de servicios que proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar la salud.

**Artículo 100.-** la investigación de los seres humanos se desarrolla conforma a las siguientes bases:

- I. Deberá adaptarse a los principios **científicos y éticos** que justifican la investigación médica, especialmente en lo que se refiere a su posible contribución a la solución de problemas de la salud y al desarrollo de nuevos campos de la ciencia médica.

El Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud establece:

“**Artículo 14.-** la Investigación se realiza que se realice en seres humanos deberá desarrollarse conforme a las siguientes bases:

- I. Se ajustará a los principios científicos y éticos que la justifiquen;

El Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Medica, dice:

“**Artículo 9.-** la atención medica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios **científicos y éticos** para orientar la práctica médica.

El Código de Bioética para el personal de Salud señala:

“28.- el personal de salud podrá rehusarse a aplicar medidas diagnósticas y terapéuticas que a su juicio pongan en riesgo la vida, la función de los pacientes o su descendencia, bien sea a petición de los propios pacientes, o su descendencia, bien sea a petición de los propios pacientes, de sus

superiores jerárquicos o autoridades institucionales, cuando se ponga a la práctica médica comúnmente aceptada, a los principios bioéticos, a sus capacidades profesionales o a razones de objeción de conciencia.”

El Código de Conducta para el personal de Salud SSA. 2001 establece:

“20.-proporcionara atención de urgencia a todo paciente, cuando esté en peligro su vida, un órgano o una función, sin distingo de cualquier tipo, con el propósito de estabilizar sus condiciones clínicas para que pueda recibir el tratamiento definitivo donde corresponda.

Se enfatizará que **el medico es un profesional de la ciencia y conciencia**, que no puede ser reducido a un mero instrumento de la voluntad del paciente, ya que al igual que este, es una persona libre y responsable con un singular acervo de valores que norman su vida. “

**El Código de Ética para Enfermeras** reconoce en el **artículo 17** que la enfermera debe actuar a juicio crítico en la aplicación de las normas de instituciones, tomando en cuenta la **objeción de su conciencia**.

Como vemos, son varias las disposiciones que reconocen que el personal médico, de enfermería y, en general, del sector salud, tienen el derecho de conciencia, derivado de las libertades de pensamiento y creencia. Sin embargo, la Ley General de Salud, ordenamiento que rige los servicios de salud no tienen disposiciones expresas en la materia, por lo que podemos decir que existe un vacío legal que justifica la necesidad de adicionar un artículo 10 Bis a la Ley General de Salud que propone la minuta en comento.

Finalmente, derivado del amplio estudio y análisis de la iniciativa presentada, las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, estimaron que dicha iniciativa resultaba viable en sus términos y con las atribuciones que les otorgan los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 188 y 122 del Reglamento del Senado, sometieron a consideración de esa honorable

soberanía el proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 10 Bis de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

Artículo 10 Bis. El Personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Estatal de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley.

Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.

El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.

**QUINTO.** El 22 de marzo de 2018 en sesión ordinaria fue aprobado con 53 votos a favor, el decreto mediante el cual se adiciona el artículo 10 Bis a la Ley General de Salud.

**SEXTO.** El viernes 11 de mayo de 2018 fue publicado el decreto mediante el cual se adiciona el artículo 10 Bis a la Ley General de Salud.

**SEPTIMO.** El Transitorio Tercero del decreto aprobado y publicado en el Diario Oficial refiere textualmente:

“Tercero. - El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.”

Con lo que claramente obliga a las legislaturas de las entidades federativas a modificar sus legislaciones a fin de homologar el contenido de sus leyes locales con la Ley General de Salud reformada.

Por lo expuesto, someto a la consideración de esta Representación Popular, el siguiente proyecto con carácter de:

### DECRETO

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ARTÍCULO 8 Bis. DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, para quedar como sigue:**

ARTÍCULO 8 Bis. - El Personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Estatal de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley.

Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.

El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.

### TRANSITORIO

Único. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE



DIP. FABRIZIO EMIR DIAZ ALCAZAR.



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. FABRIZIO EMIR DIAZ ALCAZAR  
DISTRITO XXIV  
MIAMUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ